



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

YO, LYANNE LISSET HERNÁNDEZ BATISTA, Secretaria del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este tribunal hay un expediente marcado con el número 974-2018-EREE-00005, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 974-2021-TREE-00006
NCI núm. 974-2018-EREE-00005

Expediente núm. 974-2018-EREE-00005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) día del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); año ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 3234, correo electrónico: tribunalreestructuraciondn@poderjudicial.gov.do; presidido por el juez Luis Borges Carreras Muñoz, quien dicta esta resolución, en nuestro despacho, asistido por la secretaria, Lyanne Lisset Hernández Batista.

Con motivo del cambio de liquidador, para iniciar con el proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil número 74399SD, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-17-01299-2, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, Acrópolis Center, Citi Tower, piso 14, ensanche Piantini, de esta ciudad; y oficinas comerciales en Blue Mall y el Aeropuerto Internacional de las Américas, área de carga, almacén número 6, ordenado mediante la sentencia número 974-2021-SREE-00002, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en ocasión de una solicitud de apertura anticipada de liquidación judicial, realizada por el licenciado José Enrique Pérez Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1149663-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, número 195, suite 1002, piso 10, sector La Esperilla, de esta ciudad, y correo electrónico jperez@jplegal.com.do; en calidad de conciliador en el presente proceso.

Auto núm. 974-2021-TREE-00006

Expediente núm. 974-2018-EREE-00005



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), depositó por ante la secretaría de este tribunal una solicitud de reestructuración.

En fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal dictó la resolución número 974-2018-SREE-00005, mediante la cual, entre otras cosas, decidió: *“Primero: Acepta la presente solicitud de reestructuración, realizada por la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana),(...). En consecuencia, declara la formal apertura del proceso de negociación y conciliación. Segundo: Designa al licenciado José E. Pérez, abogado, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, número 1212, de esta ciudad, teléfono (809)-534-9797, celular (809)-258-8521, correo electrónico: jperez@iplegal.com.do; en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.(...)”*

En fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal dictó la resolución número 974-2018-SREE-00005, mediante la cual, entre otras cosas, decidió: *“Primero: Acepta la presente solicitud de reestructuración, realizada por la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana),(...). En consecuencia, declara la formal apertura del proceso de negociación y conciliación. Segundo: Designa al licenciado José E. Pérez, abogado, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, número 1212, de esta ciudad, teléfono (809)-534-9797, celular (809)-258-8521, correo electrónico: jperez@iplegal.com.do; en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.(...)”*

En fecha primero (1º) día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal emitió la resolución número 974-2018-SREE-00014, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: *“PRIMERO: Ordena la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil número 74399SD, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-17-01299-2, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, Acrópolis Center, Citi Tower, piso 14, ensanche Piantini, de esta ciudad; y oficinas*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

comerciales en Blue Mall y el Aeropuerto Internacional de las Américas, área de carga, almacén número 6, atendiendo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. SEGUNDO: Designa a la licenciada Teófila Taveras, domiciliada y residente en la avenida Ortega y Gasset número 46, ensanche Naco, de esta ciudad, teléfono (809)-4732-1565, celular (829)-340-6244, correo electrónico: felicia.taveras@bdo.com.do, en funciones de liquidadora, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación (...)”.

En fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal emitió el auto 034-2018-TREE-00034, mediante el cual, entre otras cosas, dispone: “*PRIMERO: Ordena la sustitución del licenciado Carlos Ortega, contador, domiciliado en la avenida Ortega y Gasset, número 46, esquina Tételo Vargas, teléfono (809)472-1565 y (809) 543-6719, correo electrónico: Carlos.ortega@bdo.com.do. quien había sido designado en funciones de liquidador mediante la Resolución número 974-2018-TREE-00032, de fecha dieciséis (16) día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y en su lugar designa a la licenciada Yvette Cepeda, contadora, domiciliada en la avenida Ortega y Gasset, número 46, esquina Tételo Vargas, teléfonos (809)472-1565 y (809)697-7952, correo electrónico vvette.cepeda@bdo.com.do. a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación. (...)*”

En fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil número 026-03-2019-SSen-00215, con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número 974-2018-SREE-00014 dictada por este Tribunal, la cual, entre otras cosas, dispone lo siguiente: “*Acoge el recurso de apelación presentado por la Dirección General de Impuestos Internos, notificado mediante actos números 1036/2018, de fecha 26/10/2018 y 1079/2018, de fecha 14/11/2018, diligenciados por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la resolución número 974-2018-SREE-00014, expediente número 974-2018-EREE-00005, de fecha 01 de octubre del 2018, dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: anula la decisión impugnada en los aspectos recurridos, por los motivos expuestos; Segundo: Remite a las partes por ante el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, para continuar con los*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

procedimientos relativos a la recomendación de liquidación judicial de la entidad Pawa Dominicana, solicitada por el conciliador, José Enrique Pérez Germán, al tenor de las disposiciones del artículo 82 de la Ley número 141-15 sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Persona Físicas Comerciantes, por los motivos expuestos”.

En fecha veinticinco (25) día del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la Resolución núm. 974-2019-SREE-00020, este tribunal dispuso lo siguiente: *“PRIMERO: Rechaza la presente solicitud de convocatoria de acreedores, realizada por el licenciado José Enrique Pérez Germán, en calidad de conciliador designado en el proceso seguido en contra de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); atendiendo a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Indica a las partes que cuentan con un plazo de (30) días calendarios, a partir de que le sea notificada la presente decisión, para recurrir en apelación.”*

Posteriormente, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-289, en cuyo dispositivo dispone lo siguiente: *“Primero: Pronuncia el defecto en contra de la co-recurrida, licda. Yvette Alexandra Cuevas, en su condición de liquidadora, por falta de concluir, no obstante esta regularmente citada; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la resolución recurrida, y acoge el pedimento de convocatoria de los acreedores registrados, realizada por el conciliador, Licdo. José Enrique Pérez, en consecuencia: a) ordena la convocatoria de todos los acreedores registrados de la entidad PAWA Dominicana, a fin de que se refieran a la solicitud de liquidación judicial solicitada; y b) difiere para el tribunal de primer grado la decisión en cuanto al día, hora, y orden del día de la referida audiencia, conforme los lineamientos del artículo 32 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 141- 15, por los motivos anteriormente expuestos”.*

De conformidad a lo anterior, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante auto núm. 974-2021-TREE-00001, este tribunal dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: *“ PRIMERO: Fija la convocatoria de Reunión de acreedores, de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, para el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve y veinte (9:20 A.M) horas de la mañana, a los fines de escuchar sus argumentos respecto a la solicitud de apertura anticipada de liquidación judicial de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), realizada por el licenciado José Enrique Pérez Germán, en calidad de conciliador, en el marco del proceso de reestructuración, seguido a la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana). (...)”*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

Por consiguiente, en fecha veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante auto 974-2021-TREE-00005, este tribunal en síntesis al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 20-17, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Número 141-15, así como de la Sentencia civil núm. 026-03-2020- SSEN-289 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a convocar a los acreedores de la Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), a los fines de completar el formulario de aceptación o rechazo a la solicitud de liquidación presentada por el Conciliador. A su vez, quedando pendiente recibir vía la secretaria del tribunal los argumentos de las demás partes envueltas en el proceso, que no figuran como acreedores.

Mediante ticket numero 1387045, de fecha veintidos (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado José Enrique Pérez Germán, depositó por ante la secretaría de este tribunal, una solicitud de recomendación de apertura anticipa de liquidación judicial.

En fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), este tribunal dictó la resolución número 974-2021-SREE-00002, mediante la cual, entre otras cosas, decidió ordenar la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana) y designó al licenciado Carlos Ortega, como liquidador, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación.

En fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), se procedió a notificar al licenciado Carlos Ortega, respecto a su designación como funcionario en el proceso de liquidación de la sociedad comercial Pan Am World Airways (Pawa Dominicana). Siendo depositado en fecha doce (12) del mes de julio el año dos mil veintiuno (2021), la contestación del licenciado Carlos Ortega, respecto a la referida designación.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios aportados, constan los siguientes:

Licenciado Carlos Ortega:

Documentales:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

- Original de la comunicación, de fecha doce (12) del mes de julio el año dos mil veintiuno (2021), redactada por el licenciado Carlos Ortega.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Nos encontramos apoderados de un cambio de liquidador, para iniciar con el proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana); asunto respecto del cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como al acta número 44/2016, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.

Mediante la resolución número 974-2021-SREE-00002, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por este tribunal, se decidió, entre otras cosas, lo siguiente: *“PRIMERO: Ordena la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), (...) SEGUNDO: Designa al licenciado Carlos Ortega, domiciliado y residente en la avenida en la avenida Ortega y Gasset número 46, esquina Tételo Vargas, de esta ciudad, teléfono (809)-735-1510, correo electrónico: carlos.ortegac@outlook.com, en funciones de liquidador, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación. TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, al licenciado Carlos Ortega, en calidad de liquidador, intimándole a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación. ” (...).*

3. En ese tenor, en fecha siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021) el tribunal, vía correo electrónico, notificó al licenciado Carlos Ortega, la resolución señalada ut supra. Resultando que en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el referido licenciado, comunicó al tribunal, por esa misma vía, lo siguiente: *“Acusamos recibo de su correo de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.) y abierto por nosotros el martes nueve (09) de octubre en hora de la tarde. Debido a que el primer día de plazo no fue efectivo por la hora de envió del correo de notificación y la apertura del mismo por nosotros, deseamos solicitar que el plazo de tres (03) días hábiles para responder era extendido hasta las dos horas de la tarde (2:00 P.M) del día doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Esta solicitud se basa en que el caso Pawa es uno de alta complejidad que amerita estudiarse con*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

detenimiento toda la documentación producida en la fase de reestructuración realizada y de la cual no tenemos copia, por lo que solicitamos nos sea enviado por correo electrónico o se nos permita recoger una copia electrónica en las oficinas del tribunal. Adicionalmente, las decisiones producidas por el tribunal más los documentos producidos por el conciliador son extremadamente largos y complejos, que ameritan un estudio minucioso y con mucho detenimiento. Por tanto, para aceptar la importante responsabilidad de liquidador del caso Pawa, nos sentimos en la obligación de estudiar toda esta documentación y haciendo las consultas que consideremos necesarias para asegurar que vamos a estar en condiciones de cumplir a cabalidad los deberes y obligaciones que tanto la Ley 141-15, como su Reglamento colocan en los hombros del Liquidador Judicial.

4. Luego, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la licenciada en cuestión, depositó una segunda comunicación por ante la secretaría de este tribunal, mediante la cual informa, en síntesis, lo siguiente: *“Después de Leída la Resolución número 974-2021-SREE-00002, originada por ese Honorable Tribunal, por medio de la presente, les informo que en estos momentos no puedo aceptar tal responsabilidad como Liquidador de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S A. (PAWA), por las siguientes razones que expondré a continuación: "Artículo 9. Incompatibilidades. Quienes se encuentren registrados como verificadores, conciliadores o liquidadores no pueden fungir como tales en procesos en los que confluya una o más de las siguientes condiciones o situaciones: iii) Mantener o haber mantenido durante los seis (6) meses previos a su designación, relación laboral alguna con el deudor o alguno de sus acreedores o ser o haber sido prestatario de servicios profesionales". En consecuencia, de que en una primera ocasión cuando fuera designada la Licda. Yvette Alexandra Cepeda, como liquidadora de este proceso, y que bien ustedes conocen porque se describe en el texto de la notificación o resolución recibida y siendo la Licda. Cepeda un socio comercial, perteneciente al cuerpo de socios patrimoniales de la firma de contadores públicos autorizados, BDO, SRL., entidad esta, que brindó su apoyo durante el proceso de gestión de prácticamente ocho meses desde que le fuera notificada a ella su designación. La firma BDO, SRL., a quien en los actuales momentos me honro en dirigir, y que durante este proceso acumuló unas reclamaciones por cobrar importantes contra la Licda. Cepeda. Esta es una razón más, que a nuestro entender lo sucedido antes en el proceso de liquidación de PAWA, crea conflicto de interés de apariencia según nuestra interpretación del Código de Ética emitidos por la Junta de Normas Internacionales Éticas (por sus siglas en inglés IESBA) y que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, ICPARD, ha adoptado como parte de sus obligaciones de pertenecer al organismo internacional. Tampoco nos es oportuno aceptar la designación, pues nos colocaría frente a la amenaza de la auto revisión, y del propio interés, exponiéndonos a riesgos reputacionales a este servidor, y al propio tribunal que tan honrosa designación ha*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

realizado de nuestra persona. Sobre nuestras argumentaciones del párrafo anterior, cabe resaltar y citar el caso del Moralismo Legal, escuela de pensamiento filosófico que equipara la legalidad con la moralidad. Su lema es: “si es legal, es moral”. El problema muchas veces reside en que las leyes y reglamentos, y los preceptos morales no son lo mismo, donde juega un rol capital, la apariencia. No son congruentes; es decir, no abarcan el mismo territorio. Finalmente, el moralismo legal presenta otro aspecto desagradable, conocido como el “argumento del agente leal”. Si una autoridad constituida legalmente le ordena hacer algo y usted lo hace sin rechistar, se convierte en un “agente leal”. Ser un agente leal está bien cuando se trata de pagar los impuestos, hacer el trabajo que le han asignado en una relación de dependencia, pero incluso para esta existe la posibilidad de la dimisión, y demás cosas por el estilo. Si más adelante nos acusaran de haber obrado mal, nuestra defensa pudiera ser: “me limité a cumplir con lo solicitado por el tribunal”, será moralmente insuficiente, y de hecho a menudo también legalmente insuficiente. La confianza en el argumento del agente leal fomenta que las personas se conviertan en zombis morales, sin aceptar ninguna responsabilidad por sus propios actos, por más serviles que sean, siempre y cuando tales actos hayan sido ordenados desde arriba, incluyendo una autoridad competente. La presente instancia se realiza para dar cumplimiento a la Resolución de referencia y al Artículo 10 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, el cual contempla lo siguiente: “Artículo 10. Sustitución de Conciliadores, Verificadores y Liquidadores. Sin perjuicio de las reglas sobre inhabilidad o incompatibilidad para asumir el cargo, de manera particular, los conciliadores, verificadores y liquidadores pueden ser sustituidos por el tribunal en los casos siguientes: ii) Cuando el verificador, el conciliador o liquidador presente formal renuncia.... Párrafo II: En los casos de renuncia, el conciliador, verificador o liquidador deberá exponer por escrito las razones que la fundamentan ...”

5. En el marco de un proceso de reestructuración, el liquidador es la persona física designada por el tribunal para levantar un inventario de los bienes del deudor desde la apertura del proceso, y un balance cerrado a la fecha en que se ordena la apertura de la liquidación judicial. Este tiene funciones particulares y funciones generales o comunes. Entre las funciones particulares que le corresponden se encuentran asumir todas las prerrogativas y facultades de administración, ejercer los derechos y acciones del deudor concernientes a su patrimonio durante toda la duración de la liquidación judicial. En caso de empresas, asumir las potestades de sus órganos de gobierno¹. Asumir la vigilancia y el desarrollo del

¹ Artículo 151, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

procedimiento de liquidación judicial², así como requerir al deudor, o según el caso, efectuar por sí mismo, todos los actos necesarios para la conservación de los derechos involucrados, e inscribir a favor de la empresa todas las hipotecas, prendas, y privilegios que el deudor no haya inscrito o renovado. Tomar conocimiento de las acreencias declaradas y verificadas por el tribunal durante el proceso de conciliación y negociación, incluyendo las de los trabajadores y las de índole fiscal, así como contactar a los acreedores, confirmar su situación y actualizar las acreencias al momento de la declaratoria de liquidación judicial. Así como Presentar al tribunal una lista actualizada de las acreencias declaradas con las propuestas de admisión o de rechazo³. Mientras que como funciones generales o comunes le corresponden: ejercer con probidad y diligencia las funciones puestas a su cargo; supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el ejercicio de sus labores; efectuar las actuaciones procesales que les impone esta ley, en forma precisa y ordenada, tendiendo la información relevante a disposición de cualquier acreedor o parte interesada del proceso con derecho, así como del deudor; guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos internos, patentes y marcas, así como de cualquier información de carácter reservado de la cual tenga conocimiento por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la asunción de las obligaciones puestas a su cargo por esta ley; abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; brindar al tribunal y demás participantes del proceso toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones o responsabilidades, sin que ello pueda considerarse fundamento para infringir los límites propios impuestos por esta ley y sus normas complementarias, y cumplir con las disposiciones que el tribunal y cualquier otro funcionario u órgano competente adopte dentro del marco de esta ley y que le sean vinculantes⁴.

6. En ese sentido, este tribunal ha verificado que el licenciado Carlos Ortega, quien fuere designado como liquidador en el presente proceso, ha indicado a la fecha el rechazo a su designación como liquidador. Por lo que, apelando a los principios de celeridad⁵, eficiencia⁶,

² Artículo 145, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes

³ Artículo 161, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

⁴ Artículo 11 párrafo de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

⁵ La aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más celeridad posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos.

⁶ Logro de los fines y objetivos a través de la mejor utilización de los mecanismos y medios existentes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

governabilidad económica y corporativa⁷, el tribunal entiende procedente la sustitución del liquidador designado.

7. Sobre la designación del liquidador, es preciso indicar lo siguiente:

a) la referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el Decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador⁸;

b) analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16⁹, hemos advertido un procedimiento

⁷ Administración del negocio con criterios de protección equitativa de los diferentes grupos de intereses que confluyen y del mantenimiento de la empresa o negocio como unidad de trabajo eficiente y bajo una correcta organización administrativa.

⁸ Artículo 7 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. *Del verificador, el conciliador y el liquidador. Sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de acuerdo al procedimiento de registro que establezca el reglamento de aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías y jurisdicciones. El reglamento de aplicación debe establecer un sistema que permita organizar los registros en atención o función de las competencias territoriales de los tribunales y prever el tratamiento de los casos donde no hayan funcionarios registrados en una Cámara de Comercio y Producción. Los datos que componen este registro tienen carácter de información pública y de libre acceso.* Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley señala: *funcionarios que deben registrarse. Sólo las personas físicas registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor están habilitadas para fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley 141-15. No se registran los Auxiliares Expertos, el Asesor de los Acreedores ni el Asesor de los Trabajadores*". Y el 4 que: *"Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley 141-15: i. Aceptar [autorizar] la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos legales para desempeñarse como Verificador, Conciliador o Liquidador según el procedimiento que establece este Reglamento. Denegar [rechazar] [desestimar] la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos legales; (...).*

⁹ Artículo 16 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Inexistencia de funcionarios registrados. Si en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción del tribunal no existen funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente: i. El Tribunal solicitará a una o varias Cámaras de Comercio y Producción en las que existan funcionarios registrados, que les inviten a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal; ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de cinco días, indicando sus datos personales y la información para contactarlos; iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de uno de ellos para designarle como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda; iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario registrado fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste conformará una lista ad hoc integrada por al menos tres profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

alterno cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno;

c) empero, según la comunicación de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), enviada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), presentó un “*listado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas*”, el cual consta de varios liquidadores. Por lo que, entendimos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la secretaría del tribunal, partiendo de la lista de funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa¹⁰;

selección de uno de ellos mediante sorteo; v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente.

¹⁰ Artículo 15 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar Verificador, Conciliador o Liquidador en los supuestos contemplados en los Artículos 36, 48 y 147 de la Ley 141-15, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente: i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista correspondiente de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección; ii. La persona que resulte sorteada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que [Alternativa 1: el número de funcionarios que permanezcan en la lista por falta de designación se reduzca a dos.] [Alternativa 2: ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran.] Cada vez que [Alternativa 1: se reduzca a dos el número de funcionarios sin designar.] [Alternativa 2: todos los funcionarios de una lista hubieran sido designados,] se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban; iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde tramita la causa; iv. Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó sorteado; v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona sorteada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación de inmediato. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, mediante escrito presentado al Tribunal o mediante acta labrada ante el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional; vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página Web del Poder Judicial y en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

d) en ese sentido, el día catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y veintiseis de la mañana (8:26 A.M.), procedimos al sorteo manual en la secretaría del tribunal, anunciando a los presentes sobre el mismo, resultando sorteada la licenciada Aura Fabiola Cruz, contador, domiciliada en la calle Max Henriquez Ureña, numero 58, Ensanche Naco, teléfono (809)-849-2707; y, por consiguiente, procede designar a la misma como liquidadora, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Al tenor de las disposiciones del artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, es preciso ordenar a la Secretaria de este Tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución a la funcionaria designada, en este caso, a la licenciada Aura Fabiola Cruz, en calidad de liquidadora, quien deberá mediante los medios habilitados¹¹ aceptar o rechazar la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles de su notificación.

9. Conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley número 141-15¹², y 26¹³ de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del liquidador en una etapa posterior. Por lo que, dichos honorarios serán fijados, una vez sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el

Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.

¹¹ Artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: “(...) El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el Secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por este y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional e identificará a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.

¹² Artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes: “Las labores de los verificadores, conciliadores y liquidadores serán remuneradas, a cargo del proceso. El régimen de remuneración de los funcionarios será establecido en el reglamento de aplicación. En todo caso, el régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, a las funciones y estar vinculadas al desempeño.

¹³ Artículo 26, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes “El Tribunal fijará los honorarios del Liquidador luego de realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

proceso de liquidación judicial. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. En la especie, procede ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), al licenciado José E. Pérez, conciliador, y a los acreedores informados por el conciliador en la lista provisional de acreencias.

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, y el artículo 1315 del Código Civil, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve

PRIMERO: Ordena la sustitución del licenciado Carlos Ortega, domiciliado y residente en la avenida en la avenida Ortega y Gasset número 46, esquina Tételo Vargas, de esta ciudad, teléfono (809)-735-1510, correo electrónico: carlos.ortegac@outlook.com; quien había sido designado en funciones de liquidador mediante la resolución número 974-2021-SREE-00002, dictada por este tribunal en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021). Designando en su lugar a la licenciada Aura Fabiola Cruz, contador, domiciliada y residente calle Max Henriquez Ureña, numero 58, Ensanche Naco, teléfono (809)-849-2707, correo electrónico: fcruz06@gmail.com; a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, a la licenciada Aura Fabiola Cruz, en calidad de liquidadora, intimándola a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

TERCERO: Ordena la inserción de la presente decisión a la Resolución número 974-2021-SREE-00002, dictada por este tribunal en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), al



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

licenciado José E. Pérez, conciliador, y, a los acreedores informados por el conciliador en la lista provisional de acreencias.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por el juez suplente que figura en el encabezamiento, firmada y sellada el día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lyanne Lisset Hernández Batista, secretaria.